



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2005-00291-00

Se aprueba la anterior liquidación de costas practicada por secretaría.

En firme, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **07 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259cc62406330acab72be637f950d7c56b3e75eb6ab381285368e6e8305ae9ed**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2015-00133-00

Se accede a la solicitud del apoderado actor, considerando los inconvenientes suscitados para el desarrollo de la comisión ordenada mediante auto del 11 de febrero hogaño, por tanto, se resuelve:

Para que se lleve a efecto la diligencia de secuestro ordenada en el auto del 11 de febrero de 2011, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-772004, se comisiona al Juez Civil Municipal reparto de esta ciudad, incluyendo la facultad de designar secuestre y fijarle sus honorarios. **Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos pertinentes y entréguese al apoderado actor para su diligenciamiento ante la Oficina Judicial de Reparto.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **07 de diciembre de 2021**.
Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f8e7bf6bf0375c54ac13594bc0e506ebc8bdb7de4db3693fcf6bcbdf913723f2**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2015-00453-00

Se acepta la renuncia que hace el abogado PEDRO RAFAEL RAMIREZ RODRÍGUEZ, del poder que le fuera conferido por el convocado fallecido SALVADOR VARGAS, en el entendido que no es posible el acompañamiento de la comunicación enviada al poderdante enunciando su renuncia tras su fallecimiento. Art. 76 C.G.P.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la información suministrada por el otrora apoderado sobre los hijos del precitado convocado fallecido Salvador Vargas con nombres Diana Vargas, Diego Cesar Vargas y por su hermana Rosa Vargas, lo cual se pone en conocimiento de la demandada Denny Lorena Murcia Pinzón, a fin de que promuevan su comparecencia. Incluso podrá intentarse el número del celular suministrado 3004865008.

Por secretaría, súrtase el emplazamiento ordenado en el acta de audiencia del 07 de mayo de 2021, en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **07 de diciembre de 2021**.
Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b80c732b9dd1970a6095c2eba11a53408b9e63fd897d8df79098b6d4eb5202**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2016-00239-00

Se aprueba la liquidación de costas practicada por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **07 de diciembre de 2021**.
Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b00f4d431c320337a9b6a2ca6b4d64db0907f1778b9d14f8f2fe36157dbf71d**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2016-00695-00

Conforme a lo ordenado en el acta de audiencia del 18 de noviembre hogaño, para que tenga lugar la audiencia de reconstrucción ordenada en autos, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se fija la hora de las 9 .am. del día 16 del mes de febrero del año 2021.

Secretaría, realice las citaciones invocadas en el documento nominado "41SolicitudFijarFecha.pdf", informando que la incomparecencia acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 048, hoy 07 de diciembre de 2021.
Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a41b9c64aedb0247f41e55263d0f6fd9db6312cda7d33d4f4a1ef285b449b8c7**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5

j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2018-00097-00

Surtido el trámite de instancia, entra el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, encontrándose en la oportunidad procesal pertinente conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

LUZ PATRICIA VIVANCO ROJAS y **FABIAN ESTEBAN ORTIZ TOVAR**, por medio de apoderado judicial, demandaron al señor **ANGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS**, para que por el trámite del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago en su favor y contra los demandados por la suma de \$100'000.000,00, por concepto de capital, más los intereses de plazo al 2.5% mensual, liquidados entre el 01 de julio de 2017 y el 01 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2017 y hasta cuando el pago se realice, además de las costas del proceso.

Como título de ejecución allegó con la demanda el Pagaré sin número fechado el 26 de abril de 2017, suscrito por los demandados, por la suma de \$100'000.000.00, para ser pagado en la ciudad de Bogotá el 01 de noviembre de 2017, afirmando en los hechos que el deudor se encuentra en mora del pago de la obligación.

Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2018 se libró la orden de pago por el monto del capital más los intereses de plazo al 2.5% mensual entre el 01 de julio de 2017 y el 01 de noviembre de 2017, y los de mora a partir del día siguiente al de su exigibilidad hasta la verificación del

pago total, y se ordenó notificar al demandado de tal providencia, diligencia que se cumplió en legal forma siendo dicho extremo demandado representado por Curador Ad litem, quien se notificó personalmente el 17 de agosto de 2021, y formuló la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Del medio exceptivo se dio traslado a la parte actora quien guardó silencio.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1ª.- Se procede a analizar y decidir en torno a la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA propuesta.

Si bien es cierto que la presentación de la demanda pudo generar la interrupción civil de la prescripción, tal como lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso, no es menos evidente que la notificación no se realizó dentro del año que exige la norma, por lo que los efectos de la interrupción solamente se lograron con la notificación que del mandamiento ejecutivo se hizo al demandado el día 17 de agosto de 2021 a través de Curador Ad litem, quien oportunamente, el día 23 de los mismos mes y año, presentó el escrito contentivo de la defensa exceptiva.

En efecto, establece el citado artículo 94 del Código General del Proceso: ***“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*** (Subrayé).

Ahora bien, el artículo 2512 del Código Civil, señala que la prescripción es el instrumento jurídico para extinguir las acciones o derechos ajenos o para adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo además otros requisitos legales, la cual puede tener el ropaje de adquisitiva o usucapión y extintiva o liberatoria.

Cuando ella asume la modalidad de extintiva, para su configuración deben concurrir dos factores: transcurso del tiempo e inacción del acreedor, siendo indispensable que quien quiera beneficiarse de ella debe alegarla expresamente, siempre que no haya ocurrido una causal de interrupción en ninguna de sus dos modalidades –civil ni naturalmente-.

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa del pagaré prescribe en tres años, contados a partir de su vencimiento.

Confrontadas las nociones anteriores con la literalidad que emerge del título valor base de ejecución, especialmente en cuanto se refiere a la fecha de presentación de la demanda, 16 de febrero de 2018, momento en que ya el plazo de la obligación se encontraba vencido, y la de notificación del demandado del mandamiento ejecutivo se produjo el 17 de agosto de 2021, no se remite a duda que la excepción de prescripción debe prosperar.

En efecto, atendida la fecha de vencimiento de la obligación que incorpora el pagaré allegado como base de la obligación que es el 01 de noviembre de 2017, y que el día en que se presentó la demanda fue el 16 de febrero de 2018, debe anotarse que si bien para esta data el título no estaba afectado por la prescripción, lo cierto es que durante el trámite del proceso aconteció tal fenómeno, debido a que la parte actora omitió la carga procesal de vincular al demandado dentro del perentorio término que señalaba el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente al momento de su interposición.

En consecuencia, si la obligación inserta en el referido pagaré tuvo su vencimiento el **01 de noviembre de 2017**, la demanda fue presentada a reparto el 16 de febrero de 2018, el mandamiento de pago se notificó al demandante por anotación en estado el 23 de marzo de 2018, y si el

demandado se notificó del auto ejecutivo a través del Curador Ad litem el **17 de agosto de 2021**, resulta evidente que entre estas dos últimas fechas había transcurrido el término de los tres años que señala el artículo 789 del Código de Comercio para la configuración de la prescripción de la acción cambiaria directa, que fue la ejercida en este asunto, sin que la interrupción de términos establecida en Decreto 564 de 2020 pueda evitar tal consecuencia, puesto que la misma tuvo lugar únicamente del 16 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020, cuando fue levantada conforme al Acuerdo PCSJA20-11567.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta a través del Curador Ad litem en representación de la parte demandada.

2º.- DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir embargo de remanentes, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda.

3º.- CONDENASE a la parte ejecutante **LUZ PATRICIA VIVANCO ROJAS y FABIAN ESTEBAN ORTIZ TOVAR** a pagar al ejecutado **ANGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS** los perjuicios que le hayan ocasionado las medidas cautelares. Su cuantificación se hará conforme al artículo 283 del Código General del Proceso.

4º.- DECLARASE terminado el proceso. En su oportunidad, archívese.

5º.- CONDENAR al ejecutante al pago de las costas del proceso. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00.-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **07 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cada697ea5028847418077b9171e77280d1f091882aa9c1a8b070db2c41f7100**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-00458-00

Mediante providencia del 29 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., allegara un certificado de tradición de los inmuebles objeto de pertenencia y se dirigiera la demanda contra el actual propietario de los inmuebles objeto de usucapión (fl. 457 C. 1).

De la revisión del expediente, se advierte que se allegaron los certificados de tradición y libertad; sin embargo, de ellos se desprende que la demandada Gladys Camelo Ramírez no es la única propietaria de los bienes perseguidos en pertenencia; así las cosas, al no darse total cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el Despacho Resuelve:

1. Decretar la terminación del presente proceso de pertenencia de Daniel Eduardo Mahecha Hernández, contra Gladys Gutiérrez Rojas y personas indeterminadas, por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo.
3. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.
4. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
5. Archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

Notifíquese

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **07 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6915cf1fb2177f3be2cde7701ae08f7d83f35fde2c26ddae210697a01fc197**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5

i06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 2020-00086-00

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado Julio César Castro González, córrase traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **07 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77521fe64432ed04a78610290b3913f8de04d3c7ed78c847049ccd75f69813ad**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5

i06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 2020-00086-00

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago. En efecto, no obstante la parte demandante manifiesta presentar excepciones previas, lo cierto es que las mismas debieron presentarse a través de recurso de reposición, el cual debe formularse en el término de ejecutoria de la providencia, el cual venció en silencio.

Notifíquese (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 048, hoy 07 de diciembre de 2021. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b225c721d6000b489c1f93b3dcdb4380f5229948a96eb9c5249db7d58222735**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00148-00

Por secretaría, procédase a dejar constancia del momento en el cual se comparta el proceso digital a la parte demandada y contabilice el término con que cuenta para ejercer su defensa desde dicho momento. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 048, hoy 07 de diciembre de 2021. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112b1d86aa2552c08725a651fd648f4968ad611ff2df02d8e61054dca95fb3d3**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00454-00

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento dentro del término consagrado para ello a lo ordenado en el auto de fecha 28 de octubre de 2021, pues al revisar la nueva demanda allegada, se observa que en la misma no se indicó el canal digital donde serán notificados los testigos, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el Despacho Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Segundo: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 048, hoy 07 de diciembre de 2021. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4557774dcb17f178286cd40b93e02d994327c34c4176091db74867e97758fb66**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00456-00

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Despacho, dispone:

Admitir la demanda de restitución de inmueble (arrendamiento financiero) de única instancia de Banco de Bogotá, contra Automechanic Solution Ltda y Eder Javier Aguilar Gómez.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de diez (10) días. Tramítense por el procedimiento verbal sumario en razón al numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a Dalis María Cañarete Camacho como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 048, hoy 07 de diciembre de 2021. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5d4ce56fb7e735a09cd95e807fa887f30a3547fcb7c2343c34660f0ba28751**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00466-00

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos de ley, se resuelve:

1. Admitir la demanda de prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por Omar Augusto Bernal Álvarez, contra María Teresa Castro Melo y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Como medida cautelar, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1253725. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

4. Notifíquesele a la parte demandada esta providencia conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y adviértasele que cuenta con el término legal de veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Igualmente, deberá indicársele que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

5. Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo: el nombre de los demandados, personas desconocidas o indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.



6. Infórmese de este auto, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (N° 6° art. 375 C.G.P.).

7. Los demandantes procedan de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de la diligencia de inspección de judicial. Imposición que deberá acreditarse a esta sede judicial por medio de fotografías.

8. Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Fernando Romero Millán, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 048, hoy 07 de diciembre de 2021. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **070dae70dccc8a6a31b912c7f62f082db6b1a8c45ac3ba14170b46c114688874**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00482-00

Conforme el inciso 3° del artículo 609 del C.G.P., se dispone:

Del anterior exhorto se corre traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita el concepto correspondiente, vencido el anterior término ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **07 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5382b336edc211211d081038ff820d076d4cded1a375a49a619f83df14ee0355**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00490-00

Se niega el mandamiento de pago por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Se allegó como base de la ejecución un “Contrato de Suministro”, en el cual efectivamente hay unas obligaciones claras, expresas y exigibles, entre las cuales se pueden advertir las obligaciones de la parte demandante de pagar unas sumas de dinero, a cambio del suministro de algunos minerales por parte de la sociedad demandada. Ello quiere decir, que no existe una obligación de la parte demandada en este proceso de entregar sumas de dinero, y las mismas, que se pretenden en este proceso, serían el fruto del eventual incumplimiento contractual que se denuncia, sin que se advierta un título ejecutivo que soporte tales pedimentos.

Así las cosas, deberá negarse el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvase los documentos base de la ejecución a quien los aportó, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **07 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f79431f1044b7e1535b53c201d19f89279c43a75493883389b246b45b494c9d**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00494-00

El numeral 1° del artículo del 28 del CGP prevé el fuero general para establecer la competencia territorial y determina que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

De acuerdo con ello y a lo informado en la demanda, se tiene que el domicilio del demandado es la ciudad de Villavicencio, por ende, este juzgado carece de competencia territorial para conocer de este litigio.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de José José Romero Solano, contra Fabio Martín Ríos Ramírez, por falta de competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto al señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Villavicencio (Meta), por ser el Funcionario competente para su trámite. OFÍCIESE por secretaría a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **07 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405d1c83508829c4c720e1a9b017cf041b0c235938440067295956d69341a1e2**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00500-00

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1.- Indicar el nombre, identificación, domicilio del representante legal de la demandada; así como la dirección electrónica donde recibirá notificaciones.

2.- Indicar el canal digital donde recibirá notificaciones la demandante Franca Comunicaciones S.A.S.

3.- Estimar de manera concreta y razonada, bajo la gravedad de juramento, el valor de la indemnización, de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Individualizar las pretensiones en debida forma. Tenga en cuenta que en el numeral 3 incluye diversos conceptos.

5.- Allegar poder especial para este proceso, de tal manera que el asunto no se confunda con otro, en el cual se mencione el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

6.- Allegar la prueba de que el poder concedido al abogado demandante se le remitió desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la demandante Franca Comunicaciones S.A.S. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

7.- Acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, de acuerdo al inciso 4° del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **07 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1393a9a07ae9049088dad5ee7372b0681bc93bd3c4d58f8b86d136c9bb4445af**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00504-00

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1.- Indicar el nombre, identificación, domicilio del representante legal de la sociedad demandada; así como la dirección electrónica donde recibirá notificaciones.

2.- Indicar el domicilio de las personas naturales demandadas.

3.- Allegar poder especial para este proceso de tal manera que el asunto no se confunda con otro, en el cual se mencione el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

4.- individualice las pretensiones 1 y 2 de la demanda, considerando además que los títulos valores no fueron suscritos por las mismas personas.

5.- Indicar la forma cómo obtuvo el canal digital del demandado, allegando las evidencias correspondientes (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **07 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b3319b2f78442decf30d0b7ce22a4a0f9ff913e5bed9cbbd9d897c9df2c1bc**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00510-00

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1.- Presentar la demanda con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P.

2.- Aclarar en la demanda la clase de acción que se pretende instaurar, es decir, si es por responsabilidad civil contractual o extracontractual, de ser la primera allegar el contrato y en cualquiera de los dos eventos, adecuar las pretensiones y los hechos de demanda.

3.- Allegar poder especial para este proceso de tal manera que el asunto no se confunda con otro, en el cual se mencione el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

4.- Estimar de manera concreta y razonada, bajo la gravedad de juramento, el valor de la indemnización, frutos y mejoras que se pretendan, de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

5.- Indicar el canal digital donde serán notificados los demandantes y el representante legal de la sociedad demandada.

6.- Allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

7.- Indicar la forma cómo obtuvo el canal digital del demandado, allegando las evidencias correspondientes (Art. 8° Decreto 806 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Ntifiquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **07 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf657eed5587255f5f325e7e98febdebe0a12b01d115b625ebfb99565e673599**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>